



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - (CONFLICTO
CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2022-00054-00
DEMANDANTE: YOKELIS VASQUEZ YAÑEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUSTRIAL DE HONGDESHENG
COLOMBIA LTDA**

El apoderado judicial de la aparte actora mediante memorial radicado ante este despacho el 12 de julio de 2022 a las 8:16 horas, allegó las diligencias adelantadas ante la demandada con el fin que a esta se le tenga por notificada, sin embargo, una vez revisadas, contienen sendos yerros que impiden que sean tenidas en cuenta conforme se pasa a explicar.

Al respecto, vale la pena destacar que, la comunicación remitida indica que se trata de una notificación «*en cumplimiento a los [sic] dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso*», lo cual, se constituye en un verdadero yerro, pues olvida el togado que, las disposiciones contenidas en los mencionados artículos corresponden a maneras distintas y complementarias de notificación, en atención a que: .

- i) El Citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. propende por «*citar*» a la demandada para que concurra al estrado judicial en un término de cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, según donde se encuentre, para que reciba notificación personal del auto admisorio admisorio.
- ii) El aviso en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con las previsiones contenidas en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sólo es procedente, cuando habiendo sido satisfactoria la entrega del citatorio no concurre el demandado a notificarse, o cuando el demandado se ha rehusado a recibir el citatorio; en dicha comunicación debe indicarle al demandado «*que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*».
- iii) Por último, el emplazamiento de que trata el art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sólo es procedente cuando se «*ignora el domicilio del demandado*», o cuando habiendo sido satisfactoria la entrega del aviso el demandado no concurre a la sede judicial a recibir notificación.

Como se advierte de lo anterior, se tratan de una serie de procedimientos reglados y concatenados entre sí, dependientes unos de otros, por lo que es incorrecto, indicar que el envío de una comunicación cumple con todas las disposiciones mencionadas.

Aunado a lo anterior, el togado en la comunicación remitida – *la cual, valga la pena recalcar no, no logra establecerse si es un citatorio o una aviso* - omite indicar la dirección física y electrónica de este estrado judicial, el horario en que la sede judicial se encuentra abierta al público, y el término con el que cuenta para que concurra a notificarse personalmente.

Adicionalmente, con la mencionada comunicación remitió copia cotejada del estado de 10 de mayo de 2022, pero no del auto admisorio de la demanda, lo cual es también incorrecto, pues olvida el togado que lo que se pretende notificar es el auto admisorio y no el estado – *que valga la pena destacar es un medio de notificación conforme a lo dispuesto en el lit. C del art. 41 del C.P.T. y de la S.S.-*.

Así las cosas, como puede observarse, la diligencia de notificación adelantada por el apoderado judicial no cumple o satisface de forma alguna los presupuestos procesales contenidos en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada atendiendo las formas procesales contenidas en la normatividad adjetiva vigente, especialmente en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo las precisiones efectuadas en esta providencia.

De igual forma, el togado de considerarlo pertinente, podrá optar por la notificación personal que regula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá atender las previsiones allí contenidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

REQUERIR al apoderado judicial para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada atendiendo las formas procesales contenidas en la normatividad adjetiva vigente, especialmente en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo las precisiones efectuadas en esta providencia, **o**, para que, de considerarlo pertinente, opte por la notificación personal que regula el art. 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá atender las previsiones allí contenidas.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTO CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9ee1755e5b549a66c8d77afb7e4aa77b9327a74fb1fd7895d528d2ab696ab**

Documento generado en 02/06/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>